



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3302.

## Artículo de oficio.

(Número 46.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid núm. 387, correspondiente al día 22 de enero, se halla inserto el real decreto que sigue:*

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 3 de febrero de 1854.—Felipe Puigdorfla.*

(Número 47.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 391, correspondiente al día 26 de enero último, se halla inserta la real orden que sigue:*

Para que tenga efecto el real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del mes de febreo próximo:

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á

los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletín oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el día de la instalacion de las diputaciones remitan los gobernadores á este ministerio una lista de los diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de enero de 1854.—  
San Luis.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento, insertando á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de diputaciones provinciales con el objeto prevenido en la preinserta real orden. Palma 3 de febrero de 1854.—Felipe Puigdorfla.*

DISPOSICIONES de la ley de 8 de enero de 1845 que se citan en la precedente real orden.

#### TITULO II.

*Cualidades necesarias para ser diputado provincial.*

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrarse completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:
  - 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
  - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
  - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
  - 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
  - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
  - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
  - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
  - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los senadores y diputados á cortes, y los individuos del ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

#### TITULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijen los diputados á cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubiereu hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día, y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio

hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El presidente entregará una papele a rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista enumerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, y el número de los que han tomado parte en la votación, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al jefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones

en los distritos electorales: presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean el efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el escrutinio general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte el caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores de cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político oido el consejo provincial hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno que resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

(Número 48.)

*Diputaciones provinciales.—Circular.—*Con arreglo á lo prevenido en las reales disposiciones insertas en este periódico, debe procederse en los días 26, 27 y 28 de este mes, á la elección de un diputado provincial por el partido de esta capital en reemplazo del Sr. D. Miguel Alemany, dos por el partido de Manacor para reemplazar á los señores D. Juan Borgez Zaforteza y D. Felipe

Fuster y Dezcallar, uno por el de Mahon en reemplazo del Sr. D. Domingo Vidal y Vives, y otro por el de Iviza en reemplazo de D. Juan Palou de Comasema, á quienes corresponde cesar en sus funciones por haber desempeñado el expresado cargo los cuatro años prevenidos por la ley. Las elecciones, pues, se verificarán en los pueblos cabezas de partido de Palma, Manacor, Iviza y Mahon y en los de Felanitx y Ciudadela como cabezas de seccion, y á fin de que las operaciones electorales se hagan con la mayor regularidad, he creido conveniente disponer se inserte á continuacion la division de distritos y mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los mismos electores inscritos en las listas publicadas en el Boletín oficial número 3033, pertenecientes á los pueblos de los citados partidos, son los que tienen derecho á votar para la próxima renovacion de la Diputacion provincial.

2.º Los alcaldes de los pueblos cabeza de partido y de seccion, dispondrán inmediatamente se publiquen las listas que comprenden los electores de todo el partido ó seccion, y en los demas pueblos los de su respectivo distrito municipal.

3.º Al propio tiempo designarán los referidos alcaldes el sitio donde haya de verificarse la votacion y cuidarán de que se anuncie al público en los pueblos de su respectivo distrito electoral con tres dias de anticipacion, advirtiendo á los electores que principiará la votacion á las nueve de la mañana del citado dia 26 del corriente y terminará á las dos de la tarde, practicándose lo mismo en los dos dias siguientes.

4.º En el partido judicial de Palma se elegirá un diputado, dos en el de Manacor, uno en el de Mahon, y otro en el de Iviza para reemplazar las referidas vacantes.

5.º En todas las operaciones electorales, se observarán los trámites y formalidades prescritas en la ley de 8 de enero de 1845; debiendo extenderse las actas de las elecciones con arreglo al modelo que se publicó en el Boletín oficial de 16 de julio de 1847, número 2251.

6.º Si por mal tiempo ó otro accidente imprevisto no llegase con oportunidad á Mahon ó Iviza la presente circular, los alcaldes de aquellas ciudades procederán á nuevo señalamiento de dia para dar principio á la votacion, que haran publicar y lo comunicarán á los alcaldes de los demas pueblos con el propio fin con tal de que con tres dias de anticipacion pueda publicarse el sitio que los alcaldes de Mahon, Ciudadela é Iviza, hayan designado para concurrir á votar los electores. Palma 3 de febrero de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 49.)

*DIVISION de distritos electorales para el nombramiento de diputados provinciales con designacion de los pueblos cabeza de distrito y de seccion propuesta por el suprimido gobierno político y aprobada por S. M. en real orden de 29 de junio de 1847 y 6 de febrero de 1850.*

CABEZAS de distrito electoral.      Distritos municipales que comprende cada distrito electoral.

**PARTIDO JUDICIAL DE INCA.**

Inca . . . . . Alaró  
Alcudia.  
Binisalem.

Buger.  
Campanet.  
Escorca.  
Inca.  
La Puebla.  
Lloseta.  
Lubí.  
María.  
Muro.  
Poilensa.  
Sansellas.  
Santa Margarita.  
Selva.  
Sineu.

**PARTIDO JUDICIAL DE IVIZA.**

Iviza . . . . . Formentera.  
Iviza.  
San Antonio Abad.  
Santa Eulalia.  
San José.  
San Juan Bautista.

**PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.**

Mahon . . . . . Alayor.  
Mahon.  
Ciudadela.  
Ciudadela . . . . . Ferrerías.  
Mercadal.

**PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.**

Manacor . . . . . Artá.  
Manacor.  
Petra.  
San Juan.  
Son Servera.  
Villafranca.  
Campos.  
Felanitx.  
Felanitx . . . . . Montuiri.  
Porreras.  
Santany.

**PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.**

Palma . . . . . Algaida.  
Andraitx.  
Bañalbufar.  
Buñola.  
Calviá.  
Deyá.  
Esporlas.  
Establiments.  
Estallenchs.  
Fornalotx.  
Llummayor.  
Marratxi.  
Palma.  
Puigpuñent.  
Santa María.  
Santa Eugenia.  
Soller.  
Valldemosa.

Palma 3 de febrero de 1854.—Felipe Puigdorfila.

**IMPRENTA BALEAR**

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.